

ARTÍCULO 176. PROHIBICION USO DE UNIFORMES EN ESTADO DE SEPARACION O SUSPENSION. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1213 de 1990:

ARTÍCULO 176. El Agente separado en forma absoluta de la Policía Nacional o suspendido, no podrá usar el uniforme, las condecoraciones y distintivos que se le hubieren conferido. Al ser separado en forma temporal perderá el mismo derecho durante el lapso de separación.



ARTÍCULO 177. PROHIBICION USO DE UNIFORME FUERA DEL PAIS. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1213 de 1990:

ARTÍCULO 177. El Agente de la Policía Nacional que viaje al exterior en vacaciones, licencia o asuntos particulares, no podrá utilizar el uniforme policial mientras permanezca en el territorio extranjero, a menos que cuente con la autorización expresa de la Dirección General de la Policía Nacional.



ARTÍCULO 178. NOTIFICACION DE DEMANDAS. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1213 de 1990:

ARTÍCULO 178. En las acciones que se ventilen ante las jurisdicciones ordinaria, laboral, y contencioso administrativa, que interesen a la Policía Nacional, la admisión de las demandas deberá ser notificada personalmente al Director General de la Policía Nacional, quien en dicho acto podrá constituir apoderado, sin perjuicio de las funciones que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.



ARTÍCULO 179. DEFENSA OFICIOSA. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto

1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1213 de 1990:

ARTÍCULO 179. Los abogados al servicio de la Policía Nacional, cuando así lo autorice el Director General podrán representar judicialmente a los Agentes de la Institución, sindicados de delitos de competencia de la justicia ordinaria, siempre que la comisión de tales delitos se haya originado en actos relacionados con el servicio.

El Agente en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión que sea procesado o condenado por delitos culposos será recluido en unidades policiales; en ningún caso será detenido o recluido en cárceles comunes.



ARTÍCULO 180. FUERO DISCIPLINARIO. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1213 de 1990:

ARTÍCULO 180. De conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política, los Agentes de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de las categorías previstas en este Estatuto, con arreglo a la ley penal y disciplinaria de la Policía.

El Ministerio Público en desarrollo de su atribución de supervigilancia, podrá disponer la destitución del cargo que desempeñen los Agentes de la Policía Nacional, mediante providencia ejecutoriada, previa investigación disciplinaria.



ARTÍCULO 181. <Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1213 de 1990:

ARTÍCULO 181. Los recursos de los Fondos de que trata el presente Decreto no serán consignados en la Tesorería General de la República.



ARTÍCULO 182. PROHIBICION DE ASIMILAR CARGOS ADMINISTRATIVOS.
<Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1213 de 1990:

ARTÍCULO 182. Para efectos oficiales, queda prohibido asimilar los sueldos de los cargos administrativos al de los Agentes de la Policía Nacional.



ARTÍCULO 183. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto-ley [97](#) de 1989 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de junio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA

El Ministro de Defensa Nacional,

General, OSCAR BOTERO RESTREPO



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

